

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/235/2018.

ACTORA: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, SINDICO PROCURADOR FINANCIERO, PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVO Y CONTABLE Y C. ARMANDO SOBERANIS A, EN SU CARACTER DE NOTIFICADOR EJECUTOR, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/235/2018, promovido por el ciudadano ***** , contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, SINDICO PROCURADOR FINANCIERO, PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVO Y CONTABLE Y ARMANDO SOBERANIS A., EN SU CARACTER DE NOTIFICADOR EJECUTOR, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO,** conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 265, y

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido el día trece de abril de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano ***** , demandando como acto impugnado consistente en: "El requerimiento de pago contenido en el acta de notificación celebrada el 21 de marzo de 2018, en donde se hace referencia a una supuesta resolución con número de crédito 24651 de fecha 27 de julio de 20167 la cual emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecisiete de abril dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/235/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código de la Materia número 215, se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos Secretario de Administración y Finanzas, Encargado del Despacho de la Dirección de Fiscalización, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Encargado del Departamento de Inspección de Obras todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que se le dio vista a la parte actora.

4.- Por acuerdo del ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibieron las actas practicadas por el Actuario Adscrito a esta Primera Sala Regional, en la que hizo constar que una vez constituido en el domicilio oficial de la autoridad demandada, la ciudadana ***** , le comunicó que no había quien recibiera y firmara la cedula de emplazamiento a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin embargo, el Actuario Adscrito a esta Sala Regional le hizo entrega del oficio de

notificación y emplazamiento del juicio, en consecuencia, se tiene a dichas autoridades demandadas por formalmente notificado del auto de radicación de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

5.- En auto del catorce de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al ciudadano ***** , por ampliado su escrito de demanda, señalando como nuevo acto impugnado: "... El crédito 24651 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, citatorio de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho con número de crédito 24651 y acta de notificación municipal de fecha veinte de marzo del mismo año"

5.- Por acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se recibió la contestación a la ampliación de la demanda de los ciudadanos Encargada de Despacho de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Director de Fiscalización y Notificador adscrito a la misma.

6.- Mediante proveído del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió el acta practicada por el Actuario Adscrito a esta Primera Sala Regional, en la que hizo constar que una vez constituido en el domicilio oficial de la autoridad demandada, la ciudadana ***** , le comunicó que la persona buscada no trabaja en esa área y que no existe persona alguna con ese nombre y el actor corrigiera la denominación de la autoridad en el término de cinco días.

7.- El día siete de agosto de dos mil dieciocho, la Segunda Secretaria de Acuerdos Adscrita a esta Sala Regional, hizo constar que una vez analizadas las constancias de autos, advirtió que los ciudadanos Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no dio contestación a la demanda planteada y el Secretario de Administración y Finanzas, Encargado del despacho de la Dirección de Fiscalización, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Encargado del Departamento de Inspección de Obras del Ayuntamiento no dio contestación a la ampliación de la misma, por lo que le declaró precluido su derecho para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código de la Materia.

8.- Seguida que fue la secuela procesal, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 128, 129, 130 y 132, demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 265, tales disposiciones le otorgan a esta Sala Regional, competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Que los actos impugnados en el presente juicio, se encuentran plenamente acreditados en autos, en términos del artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda, el crédito fiscal número 24651 de fecha veintisiete de julio enero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4000.34 (CUATRO MIL PESOS 34/100 M.N.), contenido en el Acta de Notificación de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; así mismo, mediante escrito de ampliación de demanda impugnó el citatorio de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho y notificación municipal de veinte de marzo de dos mil dieciocho con número de folio 24651, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis; por lo que procede otorgarle valor probatorio a la documental pública descrita en líneas anteriores, en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 265, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den

las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Las autoridades demandadas PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA CONTABLE Y PATRIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ADSCRITO A LA MISMA, opusieron las causales de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia número 215, negando haber emitido los actos de autoridad combatido, y una vez efectuado el análisis a los actos reclamados por la parte actora, se advierte que efectivamente las autoridades señaladas

con anterioridad, no actuaron como autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados que les atribuye la parte actora, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215, por inexistencia del acto reclamado.

No corren la misma suerte, las autoridades señaladas como demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, PERTENECIENTES TODOS AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por lo que se deberá entrar al estudio y resolución de la controversia planteada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 265, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio se centra en el reclamo que formula la parte actora respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que se le atribuyen a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Departamento de Inspección de Obras, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ahora bien, medularmente la parte actora se duele de que el citatorio impugnado carece de los requisitos que establecen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción II y 79 del Código Fiscal Municipal, motivo por el cual solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, las autoridades demandadas en sus conceptos de nulidad señalan que resulta totalmente infundado e improcedente, toda vez que se cumplió con la legalidad que marcan los artículos 338, 339, 345 fracción I, II, III y 347 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco, así como el artículo 143 de la Ley de Ingresos de dos mil diecisiete.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 85.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicaran las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

II.- La Autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones.

ARTICULO 79.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De la interpretación al precepto constitucional y legales transcritos se advierte que a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado a los actos impugnados visibles a fojas 52, 53, 54 y 55 se advierte que las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados no cumplieron con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que debe otorgarse a la parte actora la garantía de audiencia y seguridad jurídica, toda vez que conforme a los artículos 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el procedimiento de inspecciones da inicio con una orden por escrito que tiene que ser notificado al actor y concluye con las sanciones que debe imponerse a través de una resolución debidamente fundada y motivada, las cuales son necesarias para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia,

que es evitar la indefensión del afectado.”, ya que si bien es cierto, que las demandas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a las obras de construcción, así como también aplicar las sanciones de manera económica o la clausura de la obra, antes de efectuarse debe darle oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la autoridad resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción económica o bien la clausura de la obra, situaciones que omitieron las autoridades demandadas dar cumplimiento.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Tesis P./J. 47/95, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 fracción I, 77 y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establece que entre varias cosas que las visitas domiciliarias se practicarán por mandamiento escrito de autoridad competente en la cual se expresará el nombre o razón social del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde debe llevarse a cabo, en el mandamiento para efectuar la visita domiciliar, de igual forma se asentará el nombre de la persona que practicará la diligencia, el lugar de cuya verificación se trata, así mismo las notificaciones se harán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informe

y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar, la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia. En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

En el caso que nos ocupa, de los actos impugnados y del caudal probatorio hecho llegar a los autos, no se demostró, que las autoridades demandadas, hayan dado cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos señalados en líneas anteriores, en virtud de que en ninguna diligencia se requirió la presencia de la parte actora, así como tampoco se dejó citatorio para que, espera al Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, situación por la cual en caso concreto se transgreden los artículos 76 fracción I, 77 y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, así como los dispositivos 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no reunir los actos reclamados lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Instructora considera procedente declarar la nulidad de los actos impugnados en el escrito de demanda y ampliación de la misma, consistentes en acta de inspección y citatorio con número de folio 24651 de fechas veintisiete de julio de dos mil dieciséis y veinte de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 265, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad

legalmente debe revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 216534, Época: Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43, que indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa le otorga a esta Sala Regional, se procede a declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, y con fundamento en lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes invocadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 43, 75 fracción IV, 128 ,129, 130 fracciones II y III, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 265, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 763, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.